

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0095-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en materia de prevención de lavado de dinero.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sens. Juan Alejandro Fernández Sánchez-Navarro, Juan Carlos Romero Hicks, José María Martínez Martínez, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Maki Esther Ortiz Domínguez, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Héctor Larios Córdova y Fernando Torres Graciano.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de septiembre de 2015.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de septiembre de 2015.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Regular mecanismos en materia de prevención de lavado de dinero. Prohibir que con las mercancías que entren o salgan del país, se internen o extraigan del mismo, dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales. Establecer las sanciones cuando las autoridades aduaneras descubran cantidades de dinero, tarjetas, mismas que deberán ordenar y practicar la retención de una cantidad equivalente a la multa máxima aplicable, respecto de cantidades superiores a diez mil dólares e inferiores a treinta mil dólares. Precisar que las autoridades aduaneras en el acta de retención que se levante, harán constar la fundamentación y motivación de la misma, así como el plazo de tres días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Prever que pasarán a propiedad del fisco federal las cantidades cuando se descubran con las mercancías u ocultas en ellas o en el medio de transporte no autorizado.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 131, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY ADUANERA</b></p> <p><b>ARTICULO 9o.</b> Toda persona que ingrese al territorio nacional o <i>salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento</i> por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p> <p>Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de</p>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adicionan: el artículo 158-A y un último párrafo al artículo 183-A y se reforman: el artículo 9o. y la fracción XXX del artículo 144, todos de la Ley Aduanera para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9o.</b> Toda persona que <b>por sí o a través de terceros</b> ingrese al territorio nacional o <b>extraiga del mismo dinero en efectivo, tarjetas de prepago,</b> cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro <b>título de crédito</b> por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, <b>en la aduana de entrada o de salida, según corresponda,</b> en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia</p>

valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

No tiene correlativo

**ARTICULO 144. ...**

**I a XXIX. ...**

**XXX.** Ordenar y practicar *el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación*, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

de valores, **el Servicio Postal Mexicano**, así como las empresas de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

**Queda prohibido que con las mercancías que entren o salgan del país, se internen al territorio nacional o se extraigan del mismo, dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, cualquiera que sea su monto.**

**Artículo 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. a XXIX. ...

**XXX.** Ordenar y practicar **la retención**, de las cantidades en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro **título de crédito** por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

**XXXI a XXXV. ...**

**No tiene correlativo**

**XXXI. a XXXV. ...**

**Artículo 158-A.** Cuando las autoridades aduaneras descubran cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, que conforme al artículo 9º de esta Ley no hubieran sido declaradas o que se pretendan introducir o extraer del territorio nacional con otras mercancías, deberán:

**I.** Ordenar y practicar la retención de una cantidad equivalente a la multa máxima aplicable establecida en la fracción VII del artículo 185 de esta Ley, cuando la omisión de que se trate sea respecto de cantidades superiores a diez mil dólares pero inferiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional o extranjera de que se trate.

Cuando la omisión sea respecto de cantidades superiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, se ordenará y practicará el secuestro de la totalidad del excedente, sin perjuicio de practicar la retención ordenada.

**II.** Ordenar y practicar la retención de la totalidad de las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, cualquiera que sea el monto, cuando se descubran con las mercancías u ocultas en ellas o en el medio de transporte no autorizado.

<p>No tiene correlativo</p> <p><b>ARTICULO 183-A...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p>...</p>	<p>Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se levante el acta, para que, en su caso, ofrezca al administrador de la aduana correspondiente, las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.</p> <p>Se dictará resolución fundada y motivada, analizando en su caso, las pruebas y alegatos presentados, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que termine el plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos. Misma que se notificará por estrados en la aduana correspondiente.</p> <p><b>Artículo 183-A.</b> Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Asimismo, pasarán a propiedad del fisco federal las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos independientemente de su monto, cuando se descubran con las mercancías u ocultas en ellas o en el medio de transporte no autorizado, conforme lo establecido en el artículo 9o. de esta ley.</p>
-----------------------------	---

JCHM